

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 >
Tres id..... 4'90 >

Números sueltos, 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, a veinticinco céntimos de peseta línea.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 >
Tres id..... 6 >

Pago adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) continúa sin novedad en su importante salud.

El Mayordomo Mayor de Su Majestad telegrafia con fecha de ayer a esta Presidencia, desde San Ildefonso, lo que sigue:

«Según me comunica Decano Médicos Cámara, S. M. la Reina é Infanta recién nacida continúa en estado satisfactorio.»

S. M. el Rey y AA. RR. no tienen novedad.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la Gaceta núm. 181.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Visto el recurso de alzada interpuesto por varias Sociedades patronales y obreras de Tolosa, contra la resolución dictada por el Gobernador civil de Guipúzcoa, desestimando una instancia de dichas Sociedades, en la que solicitaban la nulidad de la Junta local de Reformas Sociales de dicha ciudad:

Resultando que en el expediente figuran dos certificaciones acreditativas de que en 27 de Noviembre de 1908 el Alcalde de Tolosa publicó un bando, poniendo en conocimiento de las Sociedades patronales y obreras que se considerasen con derecho para elegir los Vocales respectivos de la Junta local de Reformas Sociales, que la elección se verificaría el 30 de Noviembre:

Resultando que en el acta de la elección se hace constar que los reunidos en la sala capitular habían sido citados por edicto de 27 de Noviembre de 1908:

Resultando que en 17 de Diciembre del mismo año recurrieron ante el Gobernador civil de Guipúzcoa varias Sociedades obreras y patro-

nales de Tolosa, manifestando que para la primera reunión que debía celebrarse el dia 18 de Noviembre se convocó por bando a los obreros y patronos, sin mencionar a las Sociedades que legalmente constituídas existían en la villa, y que no obstante esto, se presentaron varias Sociedades y ningún obrero aislado, declarando el Alcalde que se suspendía el acto por no haberse hecho la convocatoria en forma:

Resultando que anunciada nuevamente la elección para el 30 del propio mes, por medio de pregón, ninguna Sociedad de las recurrentes tuvo noticia de ello, deduciéndose que no se cumplió el precepto de dar la debida publicidad al acto, para que llegara a conocimiento de todas las entidades interesadas:

Resultando que el Gobernador civil de Guipúzcoa dictó providencia, declarando la validez de la elección, fundándose en que la segunda convocatoria se hizo por anuncio oficial, ó sea por bando pregón, forma de publicidad generalmente usada en la región; que dicho bando se fijó, además, escrito en el cuadro de anuncios del Ayuntamiento, y que, por tanto, se ha cumplido el requisito de anunciar oficialmente la convocatoria:

Resultando que contra esta providencia recurren varias Sociedades patronales y obreras de Tolosa ante este Ministerio, manifestando que no se han observado en la convocatoria las condiciones señaladas por la ley, pues se hizo en forma que no llegó a conocimiento de las Sociedades legalmente constituidas, ignorando éstas, por consiguiente, el dia y hora de la elección:

Considerando que la Real orden de 7 de Octubre de 1908 dispone que la convocatoria para la renovación de la parte electiva de las Juntas locales se haga con la debida anticipación y por medio de anuncios oficiales que tengan la necesaria publicidad, conteniendo la fecha de la elección y la forma

en que ésta ha de celebrarse, procurando que llegue a conocimiento de las Sociedades, entidades y personas interesadas:

Considerando que esta disposición era consecuencia de reclamaciones anteriores sobre las que había informado el Instituto de Reformas Sociales, dando lugar a las Reales órdenes de 10 de Enero de 1908 y 7 de Febrero del mismo año, declarando esta última la nulidad de una elección en la cual se había convocado a los electores por medio de papeletas, y disponiendo que la convocatoria había de tener aquellos caracteres de publicidad suficientes, a fin de que nadie pudiera alegar desconocimiento de la fecha y modo de celebrarse la elección, colocando al efecto anuncios públicos, que en las elecciones de cualquier clase son siempre garantía de los derechos que las leyes conceden:

Considerando que la condición exigida para que la convocatoria tenga el carácter legal necesario, es el anuncio público y solemne, requisito que se ha cumplido en la elección de la Junta local de Reformas Sociales de Tolosa:

Considerando que en las mencionadas certificaciones de la Alcaldía de Tolosa se dice que el bando fué publicado de un modo oficial, y además en el acta de la sesión, en la que se procedió al escrutinio, se hace constar que los reunidos en la sala capitular habían sido citados por edictos de 27 de Noviembre de 1908, y el edicto no puede tener en este caso otro sentido que el anuncio que se fija en los parajes públicos de las ciudades y villas para conocimiento de sus habitantes.

Vistas las disposiciones citadas, oído en pleno el Instituto de Reformas Sociales y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido confirmar la providencia del Gobernador civil de Guipúzcoa, declarando la validez de las elecciones

verificadas en Tolosa para la renovación de la Junta local de Reformas Sociales del expresado municipio, y desestimar el recurso interpuesto por las Sociedades patronales y obreras de dicha villa.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1909.—Cierva.—Sr. Gobernador civil de Guipúzcoa.

Visto el recurso de alzada interpuesto por el Alcalde de Alfarrás, contra providencia del Gobernador civil de Lérida, declarando la nulidad de las elecciones verificadas en dicha villa para la renovación de la Junta local de Reformas Sociales:

Resultando que en 6 de Diciembre de 1908, D. Emilio Ricart y don José Rius, recurrieron ante el Gobernador contra la validez de las elecciones verificadas en Alfarrás para la renovación de la Junta local de Reformas Sociales, manifestando, que como representante de la Sociedad Agrícola de Socorros Mutuos, acudieron a la casa consistorial el dia señalado para efectuar la elección; que el Alcalde llegó con los representantes de la Sociedad obrera de Socorros Mutuos, y constituida la Mesa, los exponentes presentaron su documentación, consignando el Alcalde una protesta, fundada en que, componiéndose la Sociedad Agrícola de 73 socios, aparecían elegidos por la referida Sociedad como Vocales patronos efectivos, D. Ramón Bonastra y don Alejandro Santalluría, con 65 votos; D. Ramón Boixa, como suplente, con el mismo número de sufragios; D. Pedro Solanes y D. Lorenzo Casals, como Vocales obreros efectivos, y D. José Berge, como suplente, los tres con igual votación que los anteriores:

Resultando que el Alcalde consideró válida la documentación presentada por la Sociedad obrera de Socorros Mutuos, a pesar de que

estando compuesta por 20 socios, aparecen como votantes 72, por haberse aumentado 52 votos de obreros que no forman parte de la Sociedad referida:

Resultando que el Alcalde proclamó como Vocales obreros á los elegidos por la Sociedad obrera de Socorros Mutuos, y como patronos á los designados por la sociedad Agrícola:

Resultando que contra esta providencia recurrieron ante el Gobernador los representantes de la última de las citadas Sociedades:

Resultando que el Gobernador de Lérida, en providencia de 7 de Enero de 1909, declaró la nulidad de las elecciones verificadas en Alfarrás para la renovación de la Junta local de Reformas Sociales, fundándose en que no se había dado á la convocatoria de la elección la publicidad necesaria, y en que aparecía plenamente demostrada la parcialidad del Alcalde de Alfarrás al aceptar como válida la documentación de la sociedad obrera de Socorros Mutuos, en la que figuran como votantes 52 obreros que no forman parte de dicha Sociedad:

Resultando que en el expediente figuran los siguientes documentos:

1.º Copia certificada del acta de la sesión en la que se verificó la renovación de la Junta local de Reformas Sociales, de la cual se desprende que los hechos ocurrieron tal como aparecen referidos en la reclamación presentada por D. Emilio Ricart y D. José Rius.

2.º Certificación del acta de la sesión celebrada por la Sociedad obrera de socorros Mutuos, de Alfarrás, en la cual consta que, reunida la Sociedad para proceder á la elección de Vocales obreros de la Junta local de Reformas Sociales, se dió cuenta de una instancia presentada por 52 obreros, la mayor parte operarios de las fábricas de algodón del referido pueblo, solicitando ser incluidos en la lista de votantes de la Sociedad expresada, lo que fué acordado por unanimidad; y

3.º Lista de los 72 votantes que tomaron parte en la elección de la Sociedad referida, de las cuales dos figuran como patronos, uno como propietario y 59 como obreros, manifestándose que los restantes son carpinteros, labradores ó zapateros.

Resultando que, contra la providencia del Gobernador civil de Lérida elevó recurso de alzada el Alcalde Presidente de la Junta local de Reformas Sociales de Alfarrás, manifestando que en todos los actos de la elección se han cumplido los requisitos exigidos en las disposiciones vigentes:

Considerando que, si bien las elecciones adolecen de vicio de nulidad, no puede aceptarse la doctrina referente á que los mismos socios de una Sociedad cuyo carácter no se determina, voten conjunta-

mente los Vocales obreros y patronos:

Considerando que al hallarse formada la Sociedad Agrícola de Socorros Mutuos de Alfarrás, según manifiesta en su providencia el Gobernador civil de Lérida, de un número casi igual de obreros y patronos, carece de derecho, no sólo para votar al mismo tiempo, por los mismos socios, á los Vocales de una y otra clase, sino á intervenir en la elección de representantes de cualquiera de ellas, pues según la Real orden de 22 de Noviembre de 1904, tienen derecho electoral los miembros de las Sociedades que estén compuestas en su mayoría de obreros ó patronos en su caso, es decir, según se trate de la elección de Vocales obreros ó de Vocales patronos; y que por lo tanto, la designación de los dos Vocales patronos y del suplente, aceptada por el Alcalde, adolece de un vicio de nulidad:

Considerando que tampoco puede aceptarse como válida la elección que de los Vocales obreros aparece hecha por la Sociedad obrera de Socorros Mutuos de Alfarrás, toda vez que 52 votantes no figuraban anteriormente en las listas sociales, habiendo emitido además su voto algunos que no tienen el carácter legal de obreros, á lo que se oponen los preceptos de las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1904, 22 de Noviembre de 1906 y 7 de Octubre de 1908:

Vistas las disposiciones vigentes, oído en pleno el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se confirme la providencia del Gobernador civil de Lérida, declarando la nulidad de las elecciones verificadas en Alfarrás para la renovación de la Junta local de Reformas Sociales, y que se convoque á nuevas elecciones; y

2.º Que en las nuevas elecciones que se celebren sólo tomen parte, los patronos en las de la clase patronal, y los obreros en las de la clase obrera de aquellas Sociedades legalmente constituidas que, en el primer caso, estén compuestas en su mayoría de patronos, y en el segundo de obreros, sin que en este último puedan tomar parte Sociedades en las que la intervención de los patronos pueda subordinar el derecho electoral de los obreros á la clase patronal, cuando dicha subordinación se derive de la ingerencia que en una forma directa atribuyan á los patronos los Estatutos sociales.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1909.—Cierva.—Sr. Gobernador civil de Lérida.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Luis Salvador Alexandre y D. Antonio Delestan y Gálvez, contra providencia del Gobernador civil de Cádiz anulando la designación de un Vocal propietario y otro suplente de la Junta local de Reformas Sociales de dicha capital, en la elección verificada para la renovación de Vocales patronos y obreros de dicha Junta:

Resultando que reunida la Junta local de Reformas Sociales de Cádiz el 22 de Noviembre de 1908, bajo la presidencia del Alcalde, para verificar el escrutinio de la elección de Vocales patronos que debían ocupar las vacantes producidas en la mencionada Junta, se presentaron á tomar parte en ella varios representantes de entidades patronales:

Resultando que el Vocal patrono de la Junta D. Luis de la Torre protestó contra la designación de Vocal hecha por el Gremio de ultramarinos y similares, por entender que dichos Gremios tenían ya su representación en el Vocal patrono D. Manuel Garrido:

Resultando que D. Luis de la Torre formuló otra protesta contra el acta presentada por los Gremios de carpinteros con taller, mueblistas, almacenistas de maderas y tapiceros, fundada en que la mayoría de los electores carecían del concepto de patronos:

Resultando que el Vocal de la Junta Sr. Alvarez protestó contra los sufragios emitidos en la elección que verificó la industria Metalúrgica, Asociación de Gremios de intereses afines, en cuyo censo figuran algunos que deben considerarse como obreros:

Resultando que el Gobernador civil, en providencia de 25 de Enero de 1909, anuló la designación de Vocal propietario y suplente de la Junta local de Reformas Sociales hecha por los Gremios de carpinteros con taller, mueblistas, almacenistas de maderas y tapiceros, decretando al mismo tiempo que ocupasen dichos cargos D. Luis de la Torre y D. Manuel Aguilar, por haber obtenido 30 votos de individuos de la Sociedad patronal Industria Metalúrgica, fundando la providencia en que la palabra *Gremios*, que figura en la Real orden de 7 de Octubre de 1908, no se refiere á las Agremiaciones que para los efectos del pago, encabezamiento y reparto de contribución industrial ó territorial pueden constituirse, sino al concepto de Asociación profesional ó de las que la ley de Asociaciones de 1887 denomina Gremios en el párrafo 2.º del artículo 1.º, aclaración hecha por la Real orden de 28 de Octubre de 1908, y que, por consiguiente, el referido Gremio de carpinteros con taller, mueblistas, almacenistas de maderas y tapiceros que no figura en el Registro especial de Asocia-

ciones carece de derecho electoral para designar Vocales patronos, no teniendo validez la inscripción en su censo de los 25 individuos que, por no figurar en la matrícula de la contribución industrial, según consta por datos oficiales de la Delegación de Hacienda, carecen del doble carácter legal de patronos y electores, y que este derecho asistía plenamente á la Sociedad patronal Industria Metalúrgica:

Resultando que contra esta providencia recurrieron ante el Gobernador D. Luis Salvador Alexandre y D. Antonio Delestan, manifestando:

1.º Que en virtud del edicto de la Alcaldía convocando á patronos y obreros para que libre y separadamente eligieran representantes, se reunieron los patronos de los gremios de carpinteros con taller, mueblistas, almacenistas de maderas y tapiceros, constituyéndose en agrupación de industrias anexas, acordando rectificar el censo patronal formado en 1904 y proceder á la elección de un Vocal propietario y otro suplente, resultando proclamados los recurrentes.

2.º Que obtuvo menor número de votos D. Luis de la Torre, electo por la Industria Metalúrgica.

3.º Que no debe aceptarse el criterio del Gobernador, puesto que el censo presentado por la Agrupación era el mismo admitido en 1904, dando derecho á la elección de Vocales en la Junta referida; y

4.º Que la condición de pagar contribución no es exigible para los electores, sino para los elegidos, sin que, á su juicio, sea necesario que los gremios que tomen parte en la votación figuren en el Registro de Asociaciones de los Gobiernos civiles:

Considerando que ni la Real orden de 3 de Agosto de 1904, ni las de 22 de Noviembre del mismo año, 27 de Noviembre de 1906 y 7 de Octubre de 1908, asignan á las Juntas locales de Reformas Sociales el cometido de servir de mesas escrutadoras en el acto de la renovación de aquéllas.

Considerando que todas las disposiciones citadas determinan que en el acto del escrutinio intervendrán el Alcalde y los representantes de las Sociedades electorales, pero no los miembros de las Juntas locales, á quienes no corresponde cesar:

Considerando que la proclamación de Vocal patrono hecha á favor de la Compañía Trasatlántica por 143 votos, no se ajusta á las disposiciones vigentes en la materia, puesto que no debe figurar en concepto de patrono dentro de una Junta local una entidad colectiva, pues si bien para los efectos de la ley de Mujeres y Niños se entiende por patrono al que contrata por salario el aprovechamiento de servicios personales para el desempeño de

un trabajo cuya dirección y vigilancia se reserva, y en esta definición se hallan incluidas las Compañías, esto no debe entenderse en el sentido de que 143 patronos voten para representante, no á una persona natural, sino á una persona jurídica que no puede cumplir las condiciones electorales á que se refiere la regla 6.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1904, y, por lo tanto, no reuniendo condiciones electorales, carece de las de elegibilidad, pues la primera señalada en la regla 8.ª de dicha Real orden es la de ser elector:

Considerando que la Real orden de 28 de Octubre de 1908 determina que la palabra Gremios no se refiere á las agrupaciones que para los efectos del pago, encabezamiento y reparto de la contribución industrial ó territorial puedan constituirse, sino al concepto de Asociación profesional ó Asociaciones de las que la ley de 30 de Junio de 1887 denomina «Gremios», en el párrafo 2.º de su art. 1.º ó de las denominadas «Sindicatos profesionales, Cooperativas etc.», que se rijan por la citada ley de 30 de Junio de 1887 ó por otras posteriores, y que conforme á este precepto no deben intervenir en la elección de Vocales patronos, sino aquellas Asociaciones patronales que se hayan constituido en forma legal, requisito que no aparece cumplido por la llamada Agrupación de industrias anexas:

Considerando que teniendo derecho todas las Sociedades patronales á elegir los tres Vocales patronos y suplentes, la proclamación de quien no tuvo mayoría en el acto del escrutinio, aunque siguiera en número de votos á aquél en cuya elección se anula, adolece del defecto de no representar el mayor número de sufragios de las entidades patronales de Cádiz.

Vistas las disposiciones vigentes; oído en pleno el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

- 1.º Que se anule la elección de tres Vocales patronos propietarios y tres suplentes de la Junta local de Reformas Sociales de Cádiz, y,
- 2.º Que se convoque á nuevas elecciones.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1909.—Cierva.—Sr. Gobernador civil de Cádiz.

(De la Gaceta núm. 166.)

Gobierno Civil

Minas.

D. JOSÉ MARIA CABALLERO, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Pablo

Pradera Astarloa, vecino de Burgos, en el día 17 del actual, un escrito para registrar una mina de carbón de hulla con el nombre de 2.ª Mariquita, en término del pueblo de Villasur de Herreros, Ayuntamiento de id., designando las 32 pertenencias que solicita en la forma siguiente: la misma que tenía la mina Mariquita, número 1101.

Y admitido dicho registro por decreto de este día sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse, lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de treinta días; en la inteligencia de que transcurridos, según el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 25 de Junio de 1909.

José María Caballero.

D. JOSÉ MARIA CABALLERO, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Pablo Pradera Astarloa, vecino de Burgos, en el día 17 del actual, un escrito para registrar una mina de hierro con el nombre de 2.º Peporra, en término del pueblo de Huerta de Arriba, Ayuntamiento de id., designando las 20 pertenencias que solicita en la forma siguiente: la misma que tenía la mina Peporra, núm. 2246.

Y admitido dicho registro por decreto de este día sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de treinta días; en la inteligencia de que transcurridos, según el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 25 de Junio de 1909.

José María Caballero.

D. JOSÉ MARIA CABALLERO, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Pablo Pradera Artarloa, vecino de Burgos, en el día 17 del actual, un escrito para registrar una mina de hierro con el nombre de 2.º Richard, en término del pueblo de Huerta de Arriba, Ayuntamiento de id., designando las 18 pertenencias que solicita en la forma siguiente: la misma que tenía la mina Richard, número 1034.

Y admitido dicho registro por decreto de este día sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse, lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de treinta días; en la inteligencia de que transcurridos, según el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 25 de Junio de 1909.

José María Caballero.

D. JOSÉ MARIA CABALLERO, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Pablo Pradera Astarloa, vecino de Burgos, en el día 17 del actual, un escrito para registrar una mina de hierro con el nombre de 2.ª Elix, en término del pueblo de Huerta de Arriba, Ayuntamiento de Valle de Valdelaguna, sitio llamado Cerro de las Vacas, designando las 20 pertenencias que solicita en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una excavación en un crestón de hierro en el paraje Cerro de las Vacas, á 56 metros al E. 23.º 15 metros al N. de un mojón divisorio de Tolbaños de Arriba y Huerta de Arriba, desde dicho punto se medirán al N. 200 metros colocando la 1.ª estaca; de 1.ª á 2.ª 300 metros E.; de 2.ª á 3.ª 400 metros S.; de 3.ª á 4.ª 500 O.; de 4.ª á 5.ª 400 N. y con 200 metros en dirección E. á la 1.ª estaca quedará cerrado el perímetro.

Y admitido dicho registro por decreto de este día sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse, lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de treinta días, en la inteligencia de que transcurridos, según el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 25 de Junio de 1909.

José María Caballero.

Providencias Judiciales

Burgos.

D. Pedro María de Castro, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Daniel Molina Pérez, de 23 años de edad, soltero, pastor, natural de

San Román, provincia de Santander, domiciliado en esta ciudad, en su barrio de Villatoro, hoy en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado al objeto de notificarle el auto de procesamiento y prisión acordada en la causa que se le sigue sobre amenazas, bajo apercibimiento en otro caso de ser declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la Policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, al que, caso de ser habido, pondrán á disposición de este Juzgado en las cárceles de este partido, con las seguridades convenientes.

Dada en Burgos á 25 de Junio de 1909.—Pedro María de Castro.—Por su mandado, Cayetano Saiz.

Miranda de Ebro.

D. Luis Amado y R. de Villevarde, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los procesados Fabio Morrondo Andrés, hijo de Faustino y Vicenta, de 21 años, natural de Becerril de Campos en la provincia de Palencia, soltero, albañil, y á Amán Saiz Lapresa, de 19 años, hijo de Amán y Dorotea, soltero, albañil, vecinos ambos de Bilbao, cuyo actual paradero se ignora, para que, como comprendidos en los números 1.º y 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, comparezcan ante este Juzgado, dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales, á fin de hacerles saber el auto de prisión provisional dictado en la causa que sobre estafa se les sigue, bajo apercibimiento de que, si no comparecen, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y funcionarios de la policía judicial procedan á la busca y captura de dichos procesados, poniéndoles, caso de ser habidos, á mi disposición en la cárcel del partido.

Dada en Miranda de Ebro á 24 de Junio de 1909.—Luis Amado.—Por su mandado, Bonifacio Martínez.

Salas de los Infantes.

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción de esta villa y su partido, ha mandado, en providencia de este día, se cite en forma legal por medio de la presente á D. Manuel Cámara del Río, ma-

yor de edad, casado, labrador y vecino de Arauzo de Miel, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de la provincia de Burgos y en la Gaceta de Madrid, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado á fin de que preste declaración en el sumario que se instruye sobre falsedad de documentos públicos, apercibiéndole que si no comparece le parará el perjuicio á que haya lugar.

Y para que la citación acordada tenga efecto, expido la presente que firmo en Salas de los Infantes á 25 de Junio de 1909.—El Escribano, Julián Ruiz.

Galarde

D. Julian Arroyo Pineda, Juez municipal de este pueblo,

Hago saber: que por virtud de autos de juicio verbal civil seguidos en este Juzgado á instancia de D. Aquilino Arroyo Vicente como demandante, contra D. Pedro Pino Garcia, residente en Belorado, sobre pago de 192'29 pesetas, intereses y costas, se sacan á pública subasta que tendrá lugar el día 15 de Julio y hora de las once de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, las fincas siguientes:

Un prado en Valdinego, de cuatro áreas y 50 centiáreas, tasado en 40 pesetas.

Otro en dicho término, de seis, en 75.

Una heredad en Arretin, de 12, de 3.^a calidad, en 75.

Otra en el Mosquil, de seis, en 75.

Otra en Valondo, de nueve, en 40.

Otra en Arretur, de 12, en 40.

Otra en la Cerradilla, de nueve, en 35.

Una era en las Eras de Arriba, de tres, en 35.

Otra en las Eras de Abajo, de tres en 25.

Dichas fincas se hallan en jurisdicción de este pueblo y se sacan á subasta, advirtiéndole á los licitadores que para tomar parte en ellas deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado respectivo el 10 por 100 de la tasación y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo.

Y para que se inserte en el Boletín oficial de la provincia, expido la presente providencia judicial en Galarde á 23 de Junio de 1909.—El Juez, Julian Arroyo.—El Secretario, Francisco Diez.

Anuncios Oficiales

OBRAS PÚBLICAS.

Aprovechamiento de aguas.

D. Luis Rasero y Lobo, vecino de La Aguilera, en nombre de sus hijas menores Guillerma, Fulgencia y Balbina Rasero de la Cal, so-

licita autorización para tomar del río Gomejón en dicho término, cinco (5,5) litros y medio de agua por segundo de tiempo con destino al riego de una finca de su propiedad, sita en el pago denominado La Seranilla y cuya cabida es de 96 áreas, por medio de una noria sistema Zorita, durante los meses de Junio, Julio y Agosto.

Lo que se hace público, fijando el plazo de 30 días, contados desde la fecha de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, para que los que se consideren perjudicados con la autorización solicitada puedan presentar las reclamaciones que estimen procedentes.

Burgos 24 de Junio de 1909.—El Ingeniero Jefe, Carlos Alfonso.

Alcaldía de Condado de Treviño

Entre los varones nacidos en este Ayuntamiento en el año de 1889, que, con arreglo al caso 5.^o art. 40 de la ley de Reclutamiento vigente, han de ser comprendidos en el alistamiento de mozos que se forme por esta Corporación en el año próximo de 1910, figuran los que al final se relacionan que no residen en este distrito y cuyo paradero, así como el de sus padres, se ignora.

En su consecuencia, se les cita por el presente anuncio, para que comparezcan ante esta Alcaldía antes del segundo sábado del mes de Febrero próximo en que se cerrará definitivamente dicho alistamiento, pues, de no hacerlo, serán excluidos del mismo y del sorteo, de conformidad con la Regla 4.^a del artículo 88 de la citada ley y Real orden de 30 de Noviembre de 1907, parándoles, además, el perjuicio á que haya lugar y responsabilidades en que puedan incurrir, si se justifica el propósito de eludir la suerte de soldado.

Mozos de referencia.

Vicente Urarte Gómez, hijo de Fermin y de Maria; Donato Pérez Elorza, de Claudio y Pascuala; Hermógenes Mardones Robledo, de José y Nicolasa; Román Vazquez Garcia, de Leoncio é Isidra; Gregorio Velasco Velasco, de Julio y Eustasia; Julio Apellaniz Quintana, de Victoriano y Bibiano; Francisco Palomar Pipaon, de León é Isabel; Miguel Villambrosa Rey, de Lucas y Maria, y Emilio Garcia Lacarrera, de Santiago y Teresa.

Treviño 16 de Junio de 1909.—El Alcalde, Pablo G. Salazar.

Alcaldía de Villahoz.

En el expediente instruido en esta Alcaldía á instancia del mozo Indalecio Barbero Crespo, para justificar la ausencia de su hermano Jacinto, á los efectos del art. 69 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de Reclutamiento, el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión de este día, acordó declarar ausente, en ignorado paradero, al

indicado Jacinto Barbero Crespo, hijo de Antonio y Urbana, natural de esta villa; nació en 11 de Septiembre de 1869; de estatura regular, ojos azules, cejas y pelo castaño claro, nariz y cara anchas, barba poca, boca regular, color bueno, apodado Barruntas, el cual, según noticias, prestó servicios como voluntario en la última campaña de la isla de Cuba.

En su consecuencia, se ruega á todas las Autoridades que tengan noticia del actual paradero del repetido Jacinto lo participen á esta Alcaldía á los fines consiguientes.

Villahoz 18 de Junio de 1909.—El Alcalde interino, Hugo Gutiérrez.

Agencia ejecutiva de la Zona de Miranda de Ebro.

D. Antonio Arce Diez, Agente ejecutivo auxiliar de esta Zona,

Hago saber: Que en el expediente que se instruye por débitos de la contribución territorial urbana, correspondientes á varios trimestres de 1903, 1904, 1905 y 1906, se encuentran comprendidos los contribuyentes que á continuación se relacionan, á los cuales les fueron embargadas sus respectivas fincas, que también se indicarán; y como no conste tengan en esta localidad persona que les represente, con quien deban entenderse las notificaciones y requerimientos del procedimiento administrativo de apremio, cumpliendo lo que para este caso se halla dispuesto, expongo el presente edicto, á fin de que llegue á conocimiento de los mismos, que con fecha de hoy he dictado la siguiente

Providencia.—Conforme á lo preceptuado en el art. 93 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, requiérase á los deudores contra quienes se procede en este expediente y que tuviesen fincas embargadas, para que en el término de tres días entreguen al que suscribe los títulos de propiedad de dichos bienes, bajo apercibimiento de suplirlos á su costa.

Francisco Churri Ojeda.—Una casa en la calle Landecilla Alta, núm. 1, de 40 metros cuadrados próximamente, tasada en 475 pesetas.

Ignacio Mardones Bastida.—Una participación de 300 pesetas, en la de calle Alta, casa núm. 35, de 100 metros cuadrados próximamente, en 50.

La mitad de un corral en el barrio de Santiago, número 31, de 80 metros cuadrados próximamente, en 70.

Modesto Campo Valluerca.—Una casa en la calle de Herrería, número 18, de 40 metros cuadrados, en 450.

Catalina Arnaez Cantera.—La tercera parte de un corral en Oldeve, todo él de 70 metros cuadrados próximamente, en 20.

Ramona Colina Clemente.—Una casa, en la calle Alta de Santiago, núm. 8, de 30 metros cuadrados próximamente, en 350.

Enrique Ruiz Quintana.—Una octava parte de una casa, en la calle de Santiago, núm. 31, de 60 metros cuadrados, en 75.

Débitos de 1904.

Juan Martínez.—Una casa en la calle de Landecilla, núm. 34, de 40 metros cuadrados próximamente, en 80.

Esteban Campos y Campos.—Una casa en la calle Landecilla, número 4, de 30 metros cuadrados próximamente, en 425.

Débitos de 1905.

Román España Garoña.—Un solar en la calle de Barrilla Nueva, de 32 metros cuadrados próximamente, en 30.

Débitos de 1906.

Bernardo Arroyuelo Bastida.—La mitad de una casa en la calle de Santiago, núm. 27, de 40 metros cuadrados próximamente, en 285.

Todas las fincas anteriormente deslindadas radican en el término y casco del pueblo de Pancorvo.

Así, pues, conforme á los párrafos 3.^o y 4.^o del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, publíquese y fíjese el presente edicto en los puntos de costumbre, firmando el Sr. Alcalde el duplicado de las cédulas de notificación y requerimiento con dos testigos designados al efecto por el mismo, para que surta los efectos oportunos.

Pancorvo 12 de Junio de 1909.—El Agente ejecutivo, Antonio Arce.

Anuncios Particulares

Lanas.

En el acreditado almacén de Isidoro Viejo del Pueyo se compra lana y añinos blancos y negros, en sucio y lavados, pagándose á los más altos precios.

Paloma, núm. 13, Burgos. 2

Se venden á precios muy económicos:

Una segadora sistema Elizalde. Un trillo de madera con cuchillas de sierra.

Informarán en el almacén de calzado de los Sres. Hijos de Miguel Ruiz, en Burgos. 10—10

Doctor O. Urraca,

OCULISTA.

Consulta de once á una.—Lain Calvo, 18, pral.—Burgos. 1

El día 30 de Junio último desapareció del ferial de Burgos un buey de pelo rojo y un poco caído de rabadilla, la punta de una asta abierta y un poco despuntada. El que le haya recogido se servirá entregarle á su dueño Demetrio Bustillo, vecino de Villamorón, distrito de Villegas, partido de Villadiego.